

INFORME JURÍDICO
para la implantación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la
tasa por el aprovechamiento especial del dominio público
local.

Madrid, 27 de septiembre de 2021

I.- ANTECEDENTES:

1.- El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, es la norma en vigor para poder exigir tributos por parte de las haciendas locales. Dentro de este marco regulador es donde se encuentra, tanto la posibilidad de **exigir las tasas por el aprovechamiento especial del dominio público** y sus posibles formas de cuantificación de la obligación tributaria como los instrumentos jurídicos necesarios para poder exigir las mismas.

2.- Asimismo, la potestad reglamentaria del Ayuntamiento en materia de aprobación de ordenanzas se ampara en lo dispuesto en el art. 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local y legislación autonómica de aplicación y competencia municipal en la materia, especialmente la Ley de Haciendas Locales (RD legislativo 2/2004) derivada de los principios de fiscalidad y autonomía municipal recogidos en los artículos 140 y 142 de la Constitución Española, base jurídica para apreciar la potestad en materia de aprobación o modificación de las tarifas de la **“tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local”**.

En el propio Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 15 a 19, se contiene las normas procedimentales necesarias para poder aprobar las ordenanzas de carácter fiscal. Así, el artículo 15, en su apartado primero exige el aprobar la correspondiente ordenanza para poder exigir los tributos locales de carácter potestativo dentro de los cuales se encuentran las tasas.

3.- Dentro del ámbito tributario de las tasas, se regulan los **informes técnico-económicos**, instrumento jurídico que en ningún caso sustituye a la ordenanza fiscal sino que deberá acompañarla en el caso de las tasas. Así, es aplicable el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales de 5 de marzo de 2004 (última redacción por la D^oF^a 4^a de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española).

4.- La Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

El Tribunal Supremo se ha pronunciado favorablemente respecto a la legalidad del método de cálculo y parámetros previstos en la ordenanza e Informe técnico – económico, creados por Valbuena y Ron Ingenieros y Gonzalo Abogados.

A modo ejemplar se citan las sentencias nº 2708/2016 [Recurso de Casación 1117/2016]; nº2726/2016 [Recurso de Casación 436/2016]; nº 2728/2016 [Recurso de Casación 947/2016]; nº 2725/2016 [Recurso de Casación 336/2016]; nº 2708/2016 [Recurso de Casación 1117/2016]; nº 2727/2016 [Recurso de Casación 580/2016]; nº158/2017 [Recurso de Casación 1114/2016], nº 49/2017 [Recurso de Casación 1473/2016], nº489/2017 [Recurso de Casación 1238/2016], nº 488/2017 [Recurso de Casación 966/2016], la nº 471/2017 [Recurso de Casación 1106/2016] y, por último la nº 493/2017 [Recurso de Casación 1118/2016]. Recurso de Casación núm. 1394/2017, nº292/2019, (Recurso de Casación núm. 1086/2017) ,nº 308/19, (Recurso de Casación 1193/2017), nº 307/2019, (Recurso de Casación 1576/2017), nº772/2019, (Recurso de Casación 1917/2017).

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- La Ordenanza Fiscal realizada por este equipo ha sido plenamente ratificada y avalada por el Tribunal supremo. Resumiendo, la doctrina, en que:

- 1) ***Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad de que esos aprovechamientos o usos reportan. Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo. Al***

controlar esa elección los tribunales de justicia no podemos sustituir la opción municipal por nuestro subjetivo criterio. Tan sólo nos compete comprobar que la elección conduce al resultado querido por la Ley y lo hace aplicando, motivada y razonadamente, criterios objetivos proporcionados y no discriminatorios, determinados con transparencia y publicidad.

Por tanto, el método de cuantificación regulado en nuestro Informe técnico económico, se halla aceptado y cumple, plenamente, con la jurisprudencia que ha quedado citada con anterioridad.

2.- Complemento con la doctrina actual:

Además de todo lo expuesto, recientemente se ha producido un novedoso pronunciamiento del más Alto Tribunal declarando suficientemente motivado el Informe técnico – económico cuando la determinación del módulo básico de repercusión del suelo (MBR) y del módulo básico de construcción (MBC) se efectúan por remisión a la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, modificada por la Orden EHA/2816/2008 y a la Ponencia de Valores.

Ello se contiene en la **Sentencia n.º 1501/2020, de 12 de noviembre de 2020**. Posteriormente se han ido dictando otras Sentencias en exactos términos: *Sentencia n.º 1649/2020; Sentencia n.º 1659/2020; Sentencia n.º 1707/2020; Sentencia n.º 1681/2020; Sentencia n.º 1702/2020; Sentencia n.º 1682/2020; Sentencia n.º 1738/2020; Sentencia n.º 1759/2020; Sentencia n.º 1783/2020.*

Pese a que el propio Tribunal Supremo fue convalidando todas las Ordenanzas e Informes realizados por este equipo, recientemente ha considerado era más apropiado tener en cuenta, además, un parámetro de intensidad y establecer, a la hora de fijar el tipo de gravamen, dos tipos impositivos distintos en la Ordenanza.

Por tanto, para la implantación de la Ordenanza Fiscal debe seguirse la última doctrina y más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo del año 2020, ya citada y que complementa a la existente entre los años 2016 y 2019, ofreciendo así, dicho documento, la seguridad jurídica necesaria al amparo de la Jurisprudencia dictada y que tiene buen reflejo en el ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Informe técnico económico entregado para su aprobación por el Ayuntamiento.

Tal es nuestro informe jurídico que acompaña a los modelos propuestos de Ordenanza Fiscal e Informe técnico jurídico económico sin perjuicio de lo que el Ayuntamiento acuerde.

Madrid a 27 de septiembre de 2021.

Los letrados de GONZALO ABOGADOS & IURISLOCALIA



Mercedes Gonzalo



José Mª Simón



Javier Gonzalo